



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125
Particulares, anual pesetas. . . 150
Número suelto corriente, 1'50
Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación
Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXVIII

Miércoles 10 de abril de 1963

Núm. 43

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (*"Boletín Oficial del Estado"* núm. 79 de 2 de abril de 1963).

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse una íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado Decreto 2414/1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid 15 de marzo de 1963.—Alonso Vega.

Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligro-

sas, se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los municipios capital de provincia, en los de más de 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

I. Disposiciones generales.

- a) Actividades excluidas.
- b) Actividades afectadas por la Ordenanza.

II. Clasificación de las afectadas.

- a) Molestas.
- b) Insalubres.
- c) Nocivas.
- d) Peligrosas.

III. Emplazamiento.

- a) Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- b) Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- c) Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

IV. Distancias según las actividades. Medidas correctoras.

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

V. Determinación de competencias.

VI. Normas de procedimiento.

VII. Comprobación. Inspección.

VIII. Sanciones.

IX. Régimen jurídico.

X. Disposiciones adicionales.

XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar correctamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores Civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicados o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencia se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.ª El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo se-

rán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.ª Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la de concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.ª El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4.ª La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días del trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33-1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días si-

guientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.ª En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquélla las razones que crean asistírle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultando favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador Civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificadorio.

Art. 7.º Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en la ratificación del Organismo Provincial.

Calificación de actividades

Art. 8.º 1. Quedan sujetas a califi-

ción de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluídas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo tercero del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas co-

rectoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

Medidas correctoras

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificadorio o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

Emplazamiento

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga

el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como "fuera de ordenación" estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores Civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que vengan exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Alcaldías expresadas en el párrafo anterior y según quien las decreta tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. 1. Las instrucciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del

Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d) del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificatoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores Civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

- Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.
- Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.
- Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.
- Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la Escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local y los Gobernadores, al límite cuantitativo del art. 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º, apartado c) de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del

Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

Libro de registro

Art. 16. 1. En los Gobiernos Civiles se llevará un Libro de Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del Anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas "Inspecciones practicadas" y "Sanciones impuestas", respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos Libros en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente, un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobiernos Civiles. Anualmente, se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

- Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.
- Cuando radiquen o sean desarrolladas en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la califica-

ción, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directores o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación Municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los Técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 39

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Brucelosis, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Pedraza de Campos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34.º Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en apriscos de doña Eloísa Ruiz, señalándose como zona infecta el casco de la población, como zona sospechosa, todo el término municipal.

Las medidas adoptadas son las que determina el capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 5 de abril de 1963.—El Gobernador civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

992

CIRCULAR NÚM. 40

HIGIENE PECUARIA

Anuncio de Peste porcina africana en Villamuriel de Cerrato

Ratificado laboratorialmente por el Patronato de Biología Animal el diagnóstico clínico de peste porcina africana, a partir de las muestras de vísceras de porcinos radicantes en Villamuriel que le fueron remitidos, procede a verificar la declaración oficial de la enfermedad, a cuyo efecto, he acordado lo siguiente:

1.º Se declara oficialmente un nuevo foco de peste porcina africana en Villamuriel, constituyendo zona infectada el domicilio particular y porquerizas de Harinera Palentina y zona sospechosa la totalidad del término municipal.

2.º Se mantendrá inmovilizado el ganado porcino de cualquier aptitud radicante dentro del término municipal de Villamuriel, en las condiciones que se señalan en la presente Circular. Se entiende que la inmovilización de los cerdos supone la conservación en cochiqueras, sin que haya circulación a pie o en vehículo de ningún lugar a otro, aun dentro del término municipal de Villamuriel.

3.º Al igual que hasta el presente, sólo se autorizarán salidas de los alojamientos que cobijen a los cerdos del término muni-

cipal de Villamuriel con destino al Matadero, previa autorización de la Jefatura de Ganadería y con el informe del Veterinario Titular que corresponda acreditativo de que en los veinte días anteriores no han existido fiebre ni alteraciones sanitarias de los cerdos que se presenten al sacrificio. El traslado de los animales al Matadero, se hará en vehículo apropiado, que se desinfectará antes de cargar y después de descargar en el mismo Matadero municipal, utilizando como desinfectante la solución de sosa al 3 %.

4.º El sacrificio de ganado porcino cebado, en el Matadero municipal de Villamuriel, se entiende destinado a la venta en fresco de las carnes o en régimen de aprovechamiento domiciliario, debiendo tenerse en cuenta que puede tratarse de cerdos criados y explotados en el término municipal de Villamuriel, circunstancias que como las previstas en el apartado 2.º y junto con ellas deberá acreditar el Veterinario Titular que corresponda, o de cerdos procedentes de origen sano, sujetos a lo previsto en ese mismo apartado (mínimo veinte días sin fiebre ni anormalidades).

Queda suspendido por tiempo indefinido el sacrificio de reses porcinas procedentes de los términos municipales de Palencia, Paredes de Nava, Carrión de los Condes y Villamuriel, en el Matadero Industrial de don Julián Sánchez (Palencia).

5.º En cualquier término municipal de la provincia de Palencia que no sean el de la Capital, el de Paredes de Nava, el de Carrión de los Condes y el de Villamuriel, la matanza de cerdos en el Matadero municipal o industrial, o domicilio particular, podrá verificarse siempre que los animales procedentes de otros términos municipales de la provincia o fuera de ella vengan provistos de guía de origen y sanidad pecuaria, a la que acompañe el informe aludido en el apartado 2.º y en caso de ser extraprovincial, de la guía interprovincial expedida por la Jefatura de origen.

6.º Permanece prohibida la salida con destino a otra provincia de las canales porcinas, jamones, piezas selectas y tocinos frescos y congelados que actualmente existen situados en el ámbito del término municipal de Palencia, capital, Paredes de Nava, Carrión de los Condes y Villamuriel.

7.º Se reitera la prohibición de que la cría y cebo de porcinos tenga lugar en muladares, corrales, estercoleros, donde se vierten basuras, así como la alimentación de dicho ganado con animales muertos y residuos de mataderos, sin que el presunto alimento de que se trate haya sido esterilizado por cocción. La misma prohibición e igual requisito es aplicable a la alimentación de cerdos con residuos de cocina procedentes de cuarteles, hospitales, casas de salud, hoteles, colegios y restaurantes y similares.

8.º No se permitirá la entrada en los términos municipales de Palencia y Villamuriel al ganado porcino de cualquier edad con destino vida, venga de donde viniere, quedando inmovilizado el que lo hiciere y a reserva de las disposiciones de esta Jefatura.

Queda interrumpida la salida desde Villamuriel, de reses porcinas con destino vida o sacrificio hacia otros puntos de la provincia o fuera de la provincia, hasta tanto se disponga otra cosa.

9.º Las medidas de policía sanitaria dictadas por mi Autoridad con motivo del foco de peste porcina africana de Paredes de Nava y publicadas por Circular gubernativa de fecha 11 de febrero de 1963, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 19 de 13 de febrero último, bajo los epígrafes 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14, permanece en vigencia, siendo de aplicación a la totalidad de la provincia.

10. Los Sres. Alcaldes, Veterinarios Titulares, Presidentes de Juntas vecinales, Comandantes del Puesto de la Guardia Civil, Guardas Jurados y Autoridades dependientes de la Autoridad gubernativa, velarán por el más exacto cumplimiento del contenido de esta Circular.

Reitero a las Autoridades Municipales, Veterinarios Titulares y Libres, tratantes y ganaderos, la máxima colaboración en beneficio de los intereses ganaderos de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 4 de abril de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

993

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

SUBDIRECCIÓN DE MONTES Y POLÍTICA FORESTAL

Distrito Forestal de Palencia

Anuncio sobre deslinde del monte denominado "Monte Abajo o Montecillo", número 232-B de la pertenencia de Valoria del Alcor

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte "Monte Abajo o Montecillo", número 232-B del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, de la pertenencia y término municipal de Valoria del Alcor; esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, ha dispuesto que la operación mencionada se fraccione en las dos fases que a continuación se detallan:

1.ª Fase

En armonía con lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 del citado Reglamento, esta primera fase tendrá por objeto la colocación de hitos o mojones provisionales a lo largo de los linderos Este, Sur y Oeste del monte, operación que llevará a cabo el Ingeniero afecto a este Distrito don César Cebrián Andrés, quien iniciará los trabajos a las diez de la mañana, del día 8 de mayo del año en curso, en el extremo Noreste del predio, junto a la senda de Llorente y en límite con término municipal de Ampudia.

Deberán o podrán asistir a la operación una Comisión de la Entidad Propietaria del monte y cuantas personas se crean interesadas en la misma por razones de colindancia o de cualquier otra naturaleza, por sí propios o por representación legalmente establecida.

2.ª Fase

En esta segunda fase, de acuerdo con los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Montes, se procederá al apeo del límite Norte del monte, que corre aproximadamente paralelo a la cañada de "Fuente-negrilla"; operación que dará comienzo a las diez de la mañana del día 12 de julio del presente año, en el extremo Noroeste del predio, junto al camino de Corcos a Valoria y en las proximidades de las ruinas de los corrales del Chozo.

Por el presente pues, se emplaza a cuantos colindantes y personas que acrediten tener un interés legítimo en los trabajos de esta segunda fase, para que asistan a la misma, advirtiéndoles que los que no lo hagan personalmente o por medio de representante legal o voluntario, no podrán después formular reclamaciones contra los mismos.

Asimismo durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales, desde la publicación de este anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo y los colindantes (al Norte del predio), que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las Oficinas de este Distrito Forestal, quedando advertidos de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro y quienes no los hubieran presentado no podrán formular reclamación alguna sobre propiedad en el expediente de deslinde. Para el más cómodo manejo de la documentación que se presente, cada original deberá ir acompañado de dos copias para su oportuna compulsa.

Independientemente de los particulares anteriormente mencionados, deberá asistir a la operación la Comisión designada por la Entidad Propietaria del monte que se deslinda.

Palencia 6 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, Valentín Prieto.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DON ISIDORO GARCÍA GONZÁLEZ, Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

CERTIFICO: Que examinados los libros de Cuentas corrientes con los Ayuntamientos de esta provincia, la dozava parte de lo percibido por los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes durante los cuatro trimestres de 1962, ascienden a las cantidades que por cada uno se detalla:

AYUNTAMIENTO	TOTAL TRIMESTRES	DOZAVA PARTE	A PERCIBIR
Aguilar de Campoo.....	140.814'75	11.734'05	11 700'00
Astudillo.....	17.269'50	1.439'07	1.400'00
Baltanás.....	15.036'15	1.252'96	1.200'00
Baños de Cerrato.....	37.299'30	3.108'15	3.100'00
Barruelo de Santullán.....	46.912'04	3.909'18	3.900'00
Becerril de Campos.....	5.213'53	434'46	400'00
Brañosera.....	8.544'36	712'01	700'00
Carrión de los Condes.....	64 801'57	5.399'92	5 300'00
Dueñas.....	29.171'60	2.430'87	2.400'00
Guardo.....	79.872'14	6.655'75	6.600'00
Herrera de Pisuegra.....	38.555'39	3.212'83	3.200'00
Osorno.....	24.718'93	2.059'83	2.000'00
Palencia.....	830.512'20	69.206'58	69.200'00
Paredes de Nava.....	35.260'61	2.938'29	2.900'00
Pomar de Valdivia.....	6.928'75	577'35	500'00
Saldaña.....	37.350'74	3.112'40	3.100'00
Santibáñez de la Peña.....	16.004'01	1.333'61	1.300'00
Torquemada.....	16.847'17	1.403'87	1.400'00
Villada.....	23.269'48	1.939'05	1.900'00
Villarramiel.....	24.163'22	2.013'52	2.000'00
TOTAL.....	1.498.545'44	124.873'76	124.200'00

Importa la presente certificación las figuradas CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTAS PESETAS (124.200'00).

Y para que conste y sirva de justificante para la formación de la nómina correspondiente, expido la presente en Palencia a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Isidoro García González.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda (ilegible).

DON ISIDORO GARCÍA GONZÁLEZ, Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

CERTIFICO: Que la dozava parte de los ingresos del año 1962, correspondientes a la Diputación Provincial ascienden a las cantidades que se detalla:

Total trimestres.....	3.252.334'26
Dozava parte.....	271.020'44
A percibir.....	271.000'00

Importa la presente certificación las figuradas DOSCIENTAS SETENTA Y UNA MIL PESETAS.

Y para que conste y sirva de justificante para la formación de la nómina correspondiente, expido la presente en Palencia a tres de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Isidoro García González.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda (ilegible).

Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia

Instrucciones a los agricultores para realizar los primeros tratamientos de extinción de la plaga del trigo, conocida con los nombres de "parpaja", "cabeza de trillo" y "garrapatillo"

A efecto de lo dispuesto en la Circular núm. 38 del Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núme-

ro 39, correspondiente al día 1.º del presente mes de abril, sobre la plaga del trigo conocida con los nombres de "parpaja" y "cabeza de trillo", esta Jefatura Agronómica dicta las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Los agricultores realizarán los primeros tratamientos antes de que los insectos abandonen los lugares donde han pasado el invierno, para marchar a los campos de cereales.

El momento más oportuno es cuando los insectos despiertan del letargo invernal,

que suele ocurrir en la segunda quincena de abril o en la primera de mayo, según sea la temperatura.

SEGUNDA. Los agricultores que todavía no lo hayan hecho, deberán localizar urgentemente los refugios invernales donde se encuentran actualmente los insectos, reconociendo las lindes de fincas, márgenes de arroyos, matorrales, eriales, hojarasca, malezas y, en general, cualquier lugar silvestre, así como también las pajas dejadas por las cosechadoras y los rastrojos de cereales. Al objeto de este reconocimiento, se aclara que los insectos se encuentran actualmente en estado de adulto, siendo una chinche de unos 12 milímetros de longitud, de color terroso y cabeza triangular.

TERCERA. Se recomienda hacer el tratamiento mediante espolvoreos de los refugios invernales con HCH del 15 por 100 de riqueza, utilizando a tal fin aparatos espol-

voreadores de todas clases y marcas, incluso sencillos fuelles azufradores.

CUARTA. Las Hermandades Sindicales, que organicen el tratamiento colectivo del término de su jurisdicción, deberán ponerse en contacto con esta Jefatura, a efectos del posible auxilio de productos y prestación de aparatos.

Palencia 6 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

1005

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas
Servicio de la Patata de Siembra

DELEGACIÓN DE VITORIA

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siem-

bra de la provincia de Palencia, que la Junta determinadora de precios de patata de consumo constituida a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de noviembre de 1953, ha acordado que el precio de compra que ha estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra durante la 2.^a quincena de enero y 1.^a y 2.^a de febrero ha sido el siguiente:

2.^a quincena de enero, 3'40 pesetas kilogramo.

1.^a quincena de febrero, 3'40 pesetas kilogramo.

2.^a quincena de febrero: del 15 al 22, 3'50 pesetas kilogramo; del 22 al 28, 4'00 pesetas kilogramo.

Vitoria 5 de abril de 1963.—El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

991

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Provincia de Palencia

Relación de las operaciones de reconocimiento, deslinde y, en su caso, demarcación, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días que a continuación se indican:

DEL 7 AL 8 DE MAYO DE 1963

Núm.	Nombre	Mineral	Has.	Términos municipales	Peticionarios	Minas o permisos colindantes o próximos
3.059	«Nelida»	Feldes-pato	66	Camporredondo de Alba	Antonio M. Piñeiro	Ninguna
3.061	«María Nieves»	Carbón	125	Velilla Río Carrión y Guardo	Quinidio Martín Lobato	Idem
3.062	«Nubia»	Idem	106	Arbejal y Vañes	Germán Zumaque Macho	Idem
3.067	«Noemy»	Idem	210	Redondo	Gerardo Palacín Goya	Idem
3.068	«La Requejada»	Hierro	30	Barruelo de Santullán	Alejo Fernández González	Idem

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia 4 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, F. Solache.

Intereso de todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal comisionado para llevar a cabo las citadas operaciones.

Palencia, abril de 1963.—El Gobernador civil.

986

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

Don Paulino Rabanal Luis, contratista de las obras de ABASTECIMIENTO DE AGUA DE SANTA MARIA DE REDONDO (Palencia), solicita la devolución de la fianza que constituyó para responder de la ejecución de las mismas.

Las obras se hallan completamente terminadas y aprobadas el acta de recepción y su liquidación, por lo que procede la devolución de la fianza, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 7 de julio de 1932 y Ley de 7 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra el citado contratista por jornales, materiales, accidentes del trabajo o cualquiera otro concepto que afecte a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en la Alcaldía de Santa María de Redondo o en la Dirección de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados partiendo del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Valladolid 27 de marzo de 1963.—El Ingeniero Director, Juan B. Varela.

929

Administración de Justicia

Juzgados Comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado Comarcal de Baños de Cerrato (Palencia).

Doy fe: Que en el expediente de juicio de cognición tramitado en este Juzgado, a instancia del Procurador don José Cortés Núñez, en nombre y representación de Incot, S. Sl., sobre reclamación de cantidad, con fecha catorce del actual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA. (Encabezamiento).—En Baños de Cerrato a catorce de marzo de mil nove-

cientos sesenta y tres. Vistos por el señor don Juan José Sertucha Diez, Juez Comarcal de este pueblo, los precedentes autos de juicio de cognición seguidos a instancia de Incot, S. Sl., representada por el Procurador don José Cortés Núñez y dirigido por el Letrado don Víctor Pérez Rey; contra don Tomás y don José Antonio Urigüen Fernández, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Aguilar de Campoo, como deudores solidarios, sobre reclamación de seis mil trescientas setenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, más intereses legales desde el momento de la interposición de la demanda, no habiendo sido ésta contestada por el demandado don Tomás Urigüen, emplazado en forma, siendo declarado en rebeldía y haciéndolo por el demandado don José Antonio Urigüen, que la contestó dentro del término legal, personándose en autos bajo la representación del Procurador don Daniel Ibáñez Espejo y dirección del Letrado don Jerónimo Arconada; y

FALLO: Que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el demandado don José Antonio Urigüen Fernández, y estimando la demanda, debo de condenar y condeno a los demandados don Tomás y don José Antonio Urigüen Fernández, a que satisfagan al actor Incot, S. Sl., por mitades e iguales partes, la cantidad de seis mil trescientas setenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, o sea la de tres mil ciento ochenta y nueve pesetas con noventa céntimos cada uno, en concepto de pago de los carburantes que por aquél le fueron servidos, así como al pago por mitad de las costas de este juicio. Y para la notificación de esta sentencia al demandado en rebeldía don Tomás Urigüen Fernández, estése a lo dispuesto en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. José Sertucha (rubricada).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez Comarcal que la suscribe estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe.—P. de la Torre (rubricada).

Y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía don Tomás Urigüen Fernández, expido la presente en Baños de Cerrato a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—P. de la Torre.

964

Administración Municipal

CERVATOS DE LA CUEZA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del

Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cervatos de la Cueva 1 de abril de 1963.—El Alcalde, Francisco Rivas.

934

CEVICO DE LA TORRE

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes, y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cevico de la Torre 29 de marzo de 1963.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

923

SAN MAMES DE CAMPOS

Anuncio de subasta

Es objeto de subasta pública, la adaptación y acondicionamiento de un local, a Oficina de Secretaría municipal.

El plazo de admisión de proposiciones, es el de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El tipo de licitación está fijado, a la baja, en DIEZ MIL CUATROCIENTAS SETENTA PESETAS.

La presentación de plicas, se hará en la Secretaría municipal.

El acto de apertura de los pliegos, se verificará en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente hábil al que finalice el plazo de presentación de mencionados pliegos.

La garantía provisional está fijada en la cantidad de MIL CUARENTA Y SIETE PESETAS, y la definitiva, en el 5 por 100 del precio resultante de la subasta.

Los gastos de esta subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

El pliego de condiciones y demás documentos relacionados con dicha subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinados por quienes interese.

San Mamés de Campos 1 de abril de 1963.—El Alcalde, Isaac Trancho.

MODELO DE PROPOSICION.—Don ..., de... años, estado..., profesión..., con Carnet de Identidad núm. ..., vecindad..., calle..., núm...., enterado del pliego de condiciones así como de los demás documentos que integran el expediente, se comprometo a eje-

cutar las obras de adaptación y acondicionamiento de un local a Oficina de Secretaría municipal, con sujeción a las obligaciones, etc., previstas en el pliego de condiciones, en la cantidad de... pesetas.

Fecha y firma,

VILLALUMBROSO

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento la oportuna propuesta de expedientes de habilitación y suplementos de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior, se encuentran dichos expedientes expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, de acuerdo con lo que determina el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Villalumbroso 3 de abril de 1963.—El Alcalde (ilegible).

Anuncios particulares

GRUPO SINDICAL DE COLONIZACION

NUMERO 2.122

NOGALES DE PISUERGA

Anuncio de convocatoria

El Secretario Provincial Sindical en escrito número 490 de fecha 5 del actual, comunica que el Delegado Provincial de Sindicatos, ha dispuesto el aplazamiento de la reunión del Grupo Sindical de Nogales de Pisuerga, para el día 19 de abril, viernes, a las veinte horas, para la Elección de la Junta Rectora del Grupo, que se celebrará en la Escuela Nacional de Niños, de esta localidad y con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

Elección de la Junta Rectora del Grupo
Para la emisión del Voto, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º En casos dudosos, la Presidencia podrá exigir al elector, justifique su personalidad (Carnet de Identidad).

2.º Las representaciones sólo se admitirán si se exhibe poder notarial.

3.º Nuevos propietarios de fincas.—Justificarán su propiedad mediante documento pertinente.

4.º Nuevos propietarios por herencia indivisa, UN SOLO VOTO EMITIDO POR HEREDERO REPRESENTANTE.

En herederos con particiones ya hechas legalmente, y justificando la propiedad, tendrán votos individuales los herederos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Nogales de Pisuerga 7 de abril de 1963.—El Secretario, Gaudencio Caro Martínez.—V.º B.º: El Jefe del Grupo Sindical, Honorio Millán González.